



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0398-00. Privación Patria Potestad. María Nelly Cano Segovia VS Edgar Jesus Paez

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021.

Escribiente,

Lizeth Paz Cisneros

Radicado: 760013110010-2021-00398-00
Privación de Patria Potestad

Auto Interlocutorio No. 1793

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda verbal de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderado por la señora María Nelly Cano Segovia, mayor de edad, respecto de la menor Cintamani Paez Morales, contra el señor Edgar Jesús Paez, quien cuenta con las mismas condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
2. Debe corregir el poder conferido, por cuanto se relaciona normativa derogada por el Código General del Proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0398-00. Privación Patria Potestad. María Nelly Cano Segovia VS Edgar Jesus Paez

3. No se da cumplimiento al Art. 395 del C.G.P. numeral 1º, en concordancia con el Art. 61 del C.C, en relación a los parientes por vía materna y paterna de la menor Cintamani Paez Morales, en el orden ahí establecido, a fin de citar a los que se crean con el derecho a ser oídos dentro del proceso, lo cual no se suple con el nombre de algunos de los familiares de la misma. Igualmente debe aportarse dirección y teléfono de ubicación de estos.
4. La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los mismos.
5. Debe corregir las pretensiones de la demanda, por cuanto indica que la demandante es la señora Maria Nelly Cano Segovia en calidad de abuela materna, pero solicita que se le otorgue la exclusivamente la patria potestad de la menor a su progenitora Maira Alejandra Morales, caso en el cual esta debe otorgar el correspondiente poder y fungir como demandante.
6. Debe corregir lo relacionado en el acápite “*PROCESO Y COMPETENCIA*”, por cuanto enuncia que al presente tramite debe surtirse como un proceso verbal, siendo incorrecto.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0398-00. Privación Patria Potestad. María Nelly Cano Segovia VS Edgar Jesus Paez

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Christian Camilo Cortes Narváez, con cédula de ciudadanía No.1.144.050.476, y TP. 358.658 en la forma y términos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

04

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **171** hoy notifico a las partes el

auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 28 julio 2020

La Secretaria.- **14 octubre de 2021**

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78cda57112d2b3d001853c95c802214412beee557e3d6616b9eb382e34f7eb5a

Documento generado en 12/10/2021 03:25:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**